

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 11581

Artículo 1.- Fijase en la suma de pesos siete mil ochocientos ochenta y seis millones ciento noventa y siete mil novecientos (\$7.886.197.900.-) el total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración central, organismos descentralizados y cuentas especiales) para el Ejercicio 1995 con destino a cada una de las jurisdicciones, organismos y cuentas especiales que se indican a continuación, cuya clasificación económica y por objeto del gasto se detallan en las Planillas Anexas Nº 1, 2, 3 y 4 que forman parte integrante de la presente ley:

JURISDICCIÓN	Cifras en Pesos IMPORTE
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	\$ 4.208.697.000
- Gobernación	\$ 794.340.600
- Ministerio de Gobierno y Justicia	\$ 175.850.800
- Ministerio de Economía	\$
- Créditos Específicos	\$ 131.651.100
-Obligaciones del Tesoro y Crédito de emergencia	\$ 1.725.792.700
- Ministerio de la Producción	\$ 26.874.300
- Ministerio de Salud	604.742.100
- Ministerio de Obras y Servicios Públicos	\$ 319.312.500
- Ministerio de la Familia y Desarrollo Humano	\$ 80.090.600
- Organismos de la Constitución	\$ 23.894.000
- Poder Judicial	\$ 326.150.300
	\$
- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	\$ 2.997.225.000

- Ente Administración Zona Franca	\$	2.151.200
- Instituto Provincial del Deporte	\$	2.400.000
- Patronato de Liberados	\$	1.232.000
- Instituto Provincial de Lotería y Casinos	\$	210.732.000
- Corporación de Fomento del Valle Bonaerense del Río Colorado (CORFO río Colorado)	\$	5.006.000
- Comisión de Investigaciones científicas	\$	9.817.000
- Instituto Provincial de Acción Cooperativa	\$	1.368.000
- Ente Administración Astillero Río Santiago	\$	21.575.000
- Cooperación de Fomento del Delta Bonaerense (Cor.Fo.Delta)	\$	2.942.000
- Dirección de Vialidad	\$	254.932.400
- Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural(SPAR)	\$	11.756.400
- Instituto de la Vivienda	\$	162.752.000
- Ente Provincial Regulador Energético (EPRE)	\$	141.944.000
- Unidad Ejecutora Programa Ferroviario Provincial	\$	43.832.000
- Dirección General de Cultura y Educación	\$	2.214.785.000
CUENTAS ESPECIALES	\$	680.273.900
- Fondo Conurbano	\$	542.836.000
- Trabajos Penitenciarios Especiales	\$	1.516.100
- Fondo Permanente de Desarrollo Municipal, Ley 10.712	\$	17.280.200
- Programa de Saneamiento Financiero	\$	34.636.200
- Fondo Provincial de Salud	\$	35.000.000
- Fondo Provincial de Transplantes	\$	7.284.000
- Programa de Atención Materno Infantil y Nutrición (PROMIN)	\$	2.356.000
- Fondo Provincial de Puertos	\$	15.456.000
- Unidad de Coordinación del Proyecto del Río Reconquista (UNI REC)	\$	23.159.400
- EMETA – Ley.10.563	\$	750.000
TOTAL	\$	7.886.197.900

Artículo 2.- Estímase en la suma de pesos siete mil trescientos y tres millones quinientos noventa y cinco mil novecientos (\$7.333.595.900) el Cálculo de Recursos destinado a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las Planillas № 5, 6, 7 y 8 que forman parte integrante de la presente ley:

Concepto	Cifras en pesos importe
RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL	\$ 5.805.220.600
- Corrientes	\$ 5.801.220.600
- De Capital	\$ 4.000.000
RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	\$ 741.527.000
- Corrientes	\$ 725.551.100
- De Capital	\$ 15.975.900
RECURSOS DE LAS CUENTAS ESPECIALES	\$ 786.848.300
- Corrientes	\$ 782.618.700
- De Capital	\$ 4.229.600
TOTAL	\$ 7.333.595.900

Artículo 3.- Fíjense en pesos setenta millones (\$70.000.000) las Economías por no Inversión para el Ejercicio 1995.

Autorízase al Poder Ejecutivo a distribuir las Economías por no Inversión entre las distintas jurisdicciones y organismos de la administración general, dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente ley.

Las Economías por no Inversión dispuestas por la presente ley deberán efectuarse sobre las erogaciones que se financien con recursos sin afectación.

Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo a disminuir las Economías por no Inversión, en la medida en que se estimen al cierre del ejercicio mayores recursos o mayores transferencias del Tesoro Nacional por sobre el cálculo previsto.

Artículo 4.- Estímase el Balance y Resultado Financiero Preventivo para el ejercicio 1995 de acuerdo al siguiente esquema y en función del detalle obrante en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

		Cifras en Pesos
CONCEPTO		IMPORTE
Erogaciones (Art. 1)	\$	7.886.197.900
Menos		
Economías (Art. 3)	\$	70.000.000
Menos		
Recursos (Art. 2)	\$	7.333.595.900
Necesidad de Financiamiento	\$	482.602.000
Menos		
Financiamiento Neto	\$	482.602.000
Aportes no Reintegrables	\$	128.268.800
Aportes Reintegrables	\$	7.500.000
Uso del Crédito	\$	528.568.500
Remanentes de ejercicios anteriores	\$	40.225.000
Menos		
Amortización de Deudas	\$	221.475.200
Otras Partidas	\$	485.100
Resultado Financiero		-----

Artículo 5.- Los importes que en concepto de erogaciones figurativas se incluyen en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley, por la suma total de pesos dos mil seiscientos cuarenta y cinco millones seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos (\$2.645.648.500.) constituyen autorizaciones legales para comprometer las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para la Administración central, organismos descentralizados y cuentas especiales, hasta las sumas que para cada caso se establecen en las respectivas planillas anexas.

Artículo 6.- Fijase en 238.018 el número de cargos de la Planta Permanente y en 33.439 el número de cargos de la Planta Temporaria en las jurisdicciones, organismos y cuentas especiales incluidos en el artículo 1 de la presente, de acuerdo al detalle de la Planilla Anexa Nº 28, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 7.- Fijase en 16.404 el número de cargos de la Planta Permanente y en 1.397 el número de cargos de la Planta Temporaria de los organismos incluidos en los

artículos 9 y 10 de la presente, de acuerdo al detalle de la Planilla Anexa Nº 29, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 8.- Fíjase en 443.404 la cantidad de horas cátedras para el Personal Docente Titular (Planta Permanente) y en 427.651 la correspondiente al Personal Docente Suplente y Provisional (Planta Temporaria) de los organismos comprendidos en el artículo 1 de la presente ley, de acuerdo a la Planilla Anexa Nº 30, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 9.- Fíjense en los importes que para cada caso se indica y por un total de pesos mil setecientos sesenta y tres millones ochocientos setenta y nueve mil (\$1.763.879.000), los Presupuestos Operativos de Erogaciones y de Administración de los siguientes organismos de asistencia y previsión social para el ejercicio 1995, estimándose los recursos y el financiamiento destinados a atender dichas erogaciones en los mismos importes, de acuerdo al detalle que figura en las Planillas Anexas Nº 31 y 32 que forman parte integrante de la presente ley.

ORGANISMOS		Cifras en Pesos IMPORTE
- Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de Policía	\$	254.854.500
- Instituto de Obra médico asistencial	\$	448.839.600
- Instituto de Previsión Social	\$	1.060.184.900

Artículo 10.- Fíjense en las sumas que para cada caso se indican y por un importe total de pesos setecientos cincuenta y seis millones ochocientos veintiocho mil novecientos (\$756.828.900.-) los Presupuestos de Erogaciones de los siguientes organismos para el ejercicio 1995, estimándose los recursos y el financiamiento neto destinados a atenderlos en las mismas sumas, conforme al detalle que figura en la Planilla Anexa Nº 33 que forma parte integrante de la presente ley.

Organismos		Cifras en Pesos Importes
- Banco de la Provincia de Buenos Aires	\$	664.216.300
- Administración General de Obras Sanitarias (OSBA)	\$	92.612.600

Artículo 11.- A los efectos de los montos anuales máximos para los compromisos diferidos a que se refiere el artículo 16 del Decreto-Ley de Contabilidad 7.764/71, establécese que aquellos están dados por los importes globales, tanto para la Administración central como para los organismos descentralizados y cuentas especiales incluidos en el artículo 1 de la presente ley.

Los mismos alcanzan los siguientes importes globales:

	Cifras en Pesos	
		Importe
1 Diferido	\$	988.535.000
2 Diferido	\$	551.863.000
3 Diferido	\$	380.019.000

Artículo 12.- Fijanse en las sumas que para cada caso se indica los importes diferidos que los organismos citados en el artículo 10 y que están dados por los montos globales que a continuación se indican:

ORGANISMOS	Cifras en Pesos	
		IIMPORTE
BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES		
1ro. Diferido	\$	25.936.000
2ro. Diferido	\$	18.852.000
3ro. Diferido	\$	- -
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE OBRAS SANITARIAS		
1ro. Diferido	\$	33.900.000
2ro. Diferido	\$	25.000.000
3ro. Diferido	\$	7.637.000

Artículo 13.- Fijanse los importes máximos a que alude el punto 1 de la Partida Parcial 1 - Gastos de Función, que corresponden a cada funcionario, según detalle de Planilla Anexa Nº 34 que forma parte integrante de la presente ley.

Los importes consignados en la Planilla Anexa Nº 34 son mensuales, los que podrán ajustarse a la fecha que percepción sobre la base de la variación que se opere en los sueldos de los funcionarios comprendidos en la misma.

Asimismo, en la Planilla Anexa Nº 34 figuran los porcentajes que corresponden a magistrados y funcionarios del Poder Judicial, los que se liquidarán de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 10.641.

Establécese el límite máximo para los gastos a que alude el punto 2 de la Partida Parcial 1 -Gastos de Función- que correspondan al gobernador, ministros del Poder Ejecutivo, director general de Cultura y Educación, secretario general de la Gobernación, secretario de Seguridad de la Gobernación, secretario de Prevención y Asistencia de las Adicciones de la Gobernación, secretario de Comunicación Social de la Gobernación, asesor General de Gobierno, titulares de los Organismos de la Constitución, vocales del Tribunal de Cuentas y titular de la Cuenta Especial "Fondo del Conurbano" en hasta un máximo mensual de dos sueldos básicos más gastos de representación de los respectivos funcionarios.

Las Direcciones de Contabilidad y Servicios Auxiliares u oficinas que hagan sus veces quedan facultadas para realizar las correspondientes adecuaciones presupuestarias que permitan el cumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo, dentro de las normas establecidas en el artículo 15 de esta ley.

Artículo 14.- Fíjense los importes anuales correspondientes a los funcionarios detallados en la Planilla Anexa Nº 35 en concepto de Erogaciones Reservadas, Situaciones de Emergencia e Inversiones de Residencia, en las sumas que se detallan en dicha planilla que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 15.- Autorízase al Poder Ejecutivo a introducir modificaciones en las erogaciones fijadas en los artículos 1, 9 y 10 de la presente ley, cuando las mismas se originen en mayores erogaciones en la Partida Principal 1: "Personal", y en otras partidas que requieran - ajustes en la misma proporción que aquella (docentes no oficiales, becas y otras similares), como resultado de la política salarial que se establezca para el presente ejercicio.

El incremento de erogaciones citado anteriormente será hasta el monto de los ingresos estimados al cierre del ejercicio por sobre el cálculo previsto para el mismo.

El Poder Ejecutivo, en el mismo acto que disponga la ampliación presupuestaria, deberá dar cuenta a la Honorable Legislatura de la utilización de las facultades conferidas por el presente artículo.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia podrán disponer las reestructuraciones y modificaciones de créditos que consideren necesarias en sus

respectivas jurisdicciones, dentro de la suma total establecida por la presente ley, con estas limitaciones:

- a) No podrán disponerse transferencias entre los distintos caracteres y jurisdicciones. Esta limitación no es aplicable cuando la fuente de la transferencia sean los créditos previstos en el ítem "Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia" los que también podrán transferirse entre sí, cualquiera fuese su clasificación presupuestaria, con excepción de la partida "Emergencia y Ajuste" que no podrá reforzarse. Esta limitación es extensiva a todo crédito homónimo de cualquier jurisdicción.
- b) No podrán ampliarse los importes de la Planilla Anexa Nº 35 para "Erogaciones Reservadas, Situaciones de Emergencia e Inversiones de Residencia", aprobada por el artículo 14 de la presente ley.
- c) No podrá debitarse la Partida Principal 1 "Personal", excepto la prevista en el ítem "Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia".

Como excepción a lo dispuesto en el inciso c) del presente artículo se faculta al Poder Ejecutivo para que a través del Ministerio de Economía efectúe las modificaciones presupuestarias pertinentes teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 de la presente ley.

Artículo 17.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia podrán en sus respectivos ámbitos de competencia:

- a) Disponer modificaciones en la distribución del número de cargos y horas cátedra y sus respectivos agrupamientos, si fuere necesario, y los créditos correspondientes, de la Planta de Personal fijados por la presente ley.
- b) Incrementar el crédito de "Emergencia y Ajuste" previsto en los Organismos Descentralizados, hasta un monto equivalente a los mayores recursos respecto del cálculo original.
- c) Efectuar dentro del Presupuesto General las pertinentes adecuaciones, cuando por aplicación de las normas vigentes, las partidas clasificadas dentro de "Transferencias Capital" deban considerarse como "Trabajos Públicos" o

viceversa, respetando en todos los casos la denominación presupuestaria e importes que para cada una de ellas aprueba la presente ley.

- d) Podrán disponerse modificaciones adecuando las planillas anexas de “Financiamiento” a la real afectación producida por la concreción de obras y/o adquisiciones financiadas a través de operaciones de crédito, sin superar en su conjunto el importe total autorizado por las leyes respectivas.

Artículo 18.- Establécese que el Poder Ejecutivo podrá delegar las facultades que se le otorgan por las disposiciones del artículo 15 y artículo 16 inciso a) de la presente ley, como así también por las de los artículos 2 y 3 de la Ley 10.189, excepto cuando se trate de adecuaciones entre partidas principales -salvo las clasificadas en la Sección 3 Sector 9- en los señores ministros, titulares de los organismos de la Constitución, de los organismos descentralizados, y de la cuenta especial “Fondo Conurbano”, asesor general de Gobierno, secretario general de la Gobernación, secretario de seguridad de la Gobernación, secretario de Prevención y Asistencia de las Adicciones de la Gobernación, secretario de Comunicación Social de la Gobernación y titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Provincial de la Mujer, los que actuarán con la previa intervención de la Contaduría General de la Provincia y de la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía.

La limitación respecto de adecuaciones entre partidas principales, dispuesta por el presente artículo, no es aplicable al titular de la cuenta especial “Fondo de Conurbano” ni a las adecuaciones que deban realizarse entre las partidas previstas en el ítem “Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia”.

Artículo 19.- Autorízase para la afectación de recursos dispuesta por el Decreto-Ley 9.266/79 artículo 7 un importe máximo de pesos doscientos mil (\$200.000).

Artículo 20.- Autorízase hasta la suma de pesos cinco mil cuatrocientos noventa y siete (\$5.497.-) para edificios fiscales cedidos y en pesos dos mil setecientos cuarenta y ocho (\$2.748.-) para edificios fiscales alquilados, los límites establecidos en el artículo 16 de la Ley 10.189 para las distintas jurisdicciones. El Banco de la Provincia de Buenos Aires para el caso de edificios alquilados tendrá como límite pesos veintitres mil (\$23.000.-) y para sus edificios fiscales cedidos pesos treinta y cuatro mil quinientos (\$34.500).

Artículo 21.- Autorízase al Poder Ejecutivo para ajustar las remuneraciones mensuales del personal dependiente de la Administración General de la Provincia no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, de acuerdo con los objetivos de la política salarial.

Artículo 22.- Apruébase el Nomenclador de Erogaciones y Recursos y el Plan de Cuentas, que se incluye como anexos de la presente ley. Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a introducir las modificaciones necesarias para adecuar estos instrumentos a la reforma que surja como consecuencia del desarrollo del Sistema Integrado de Información Financiera del Sector Público Provincial, enmarcado dentro del Programa de Saneamiento Financiero y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas, al cual se adhirió la Provincia por Ley 11.230.

Artículo 23.- Establécese que, dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo distribuirá los créditos fijados por los artículos 1, 9, 10, 11 y 12, por unidad de organización, ítem, finalidad, función, programa y demás aperturas analíticas, conforme a la estructura aprobada por las normas vigentes.

Artículo 24.- A las municipalidades que hayan suscripto convenios de implementación del Programa de Descentralización Administrativa Tributaria, autorizado por Decreto 547/88, no les es aplicable la disposición del artículo 9 de la Ley 10.189. Los anticipos que correspondan por el cumplimiento del mencionado programa, serán regulados por las pautas fijadas en los anexos de instrumentación de dichos convenios.

Artículo 25.- Autorízase al Poder Ejecutivo, para el Impuesto a los Ingresos Brutos, a determinar la afectación de un porcentaje en concepto de retribución a los municipios que administren descentralizadamente el tributo, enmarcados en los convenios que celebren con la Provincia.

El porcentaje afectado será determinado en los anexos de instrumentación de los referidos convenios y se aplicará sobre el total recaudado por el tramo descentralizado del mencionado impuesto.

Artículo 26.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones necesarias de la Planilla Anexa Nº 28, Resumen de Cargos, Consolidado, en función de la aprobación de las aperturas estructurales por parte del Consejo Asesor de la Reforma del Estado y Procedimientos Administrativos.

Artículo 27.- Establécese que la retribución por todo concepto de los miembros del Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, incluyendo la que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la presente ley, no podrá exceder en más del diez por ciento (10%) a la retribución total que perciba el gerente general de la Institución. Sin exceder el límite establecido, facúltase al Directorio de dicho banco a fijar los gastos de función y/o los adicionales y/o bonificaciones respectivas.

Artículo 28.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 11.230, a efectuar las adecuaciones presupuestarias, creando las partidas que sean necesarias, con el objeto de garantizar la eficiente ejecución del Programa de Saneamiento Financiero.

Artículo 29.- Inclúyese dentro de los alcances del artículo 38 de la Ley 10.729, incorporado a la Ley 10.189 Complementaria Permanente de Presupuesto, con las reformas introducidas por las Leyes 10.052, 11.186 y 11.475, al secretario de Comunicación Social y al titular de la cuenta especial "Fondo del Conurbano".

Artículo 30.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a retener a partir del 1 de enero de 1995, de la participación correspondiente a los municipios en el Régimen de la Ley 10.559 y sus modificatorias, hasta un total de pesos ciento veinte millones (\$120.000.000.-) anuales a los fines de atender erogaciones con incidencia plena en los municipios y/o destinados a la promoción directa de la producción.

El Ministerio de Economía dispondrá mensualmente los importes a retener, a los fines del cumplimiento del párrafo anterior, en función de las estimaciones de coparticipación elaboradas por los organismos técnicos pertinentes y propendiendo al logro de un flujo regular de fondos a los municipios; debiendo comunicar a éstos, en forma anticipada, los montos resultantes de coparticipación.

Una vez integrada dicha retención, la distribución se realizará en la forma dispuesta por el régimen vigente.

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, a los fines de garantizar una correcta ejecución del presupuesto y compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles instruirá a todas las jurisdicciones y entidades comprendidas en la presente ley, sobre los alcances y modalidades de la programación presupuestaria siguiendo las normas que fijará la reglamentación, por los períodos y momentos que esta determine.

Artículo 32.- Las jurisdicciones u organismos que excedan los límites fijados en los decretos de programación presupuestaria dictados por el Poder Ejecutivo, solo podrán compensar tales excesos con ahorros que en el mismo período se registren en otras partidas o en partidas de otras jurisdicciones u organismos.

Verificados los ahorros mencionados, el Poder Ejecutivo, previa intervención del Ministerio de Economía, podrá dictar la respectiva norma de excepción.

Lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo no será aplicable a la programación de los gastos en "Personal". Los excesos que en esta partida se registren podrán ser exceptuados por decreto del Poder Ejecutivo, previa intervención del Ministerio de Economía, cuando razones debidamente fundamentadas por los titulares de las jurisdicciones u organismos, así los justifiquen.

Artículo 33.- Facúltase al Poder Ejecutivo por el plazo de vigencia del presente presupuesto:

- a) Efectuar, en el ámbito de su competencia, las modificaciones institucionales que considere necesarias, cuando las mismas tengan por finalidad la eliminación de objetivos, funciones, competencias o responsabilidades superpuestas o duplicadas, aun en los casos en que las mismas hubieren sido fijadas por ley.
- b) Centralizar, fusionar y/o suprimir, organismos creados por ley.
- c) Implementar sistemas de retiro voluntario para el personal de la Administración Pública provincial.
- d) Disponer la supresión total o parcial de recursos propios o con afectaciones especiales, establecidas por ley.

Artículo 34.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disminuir la asignación de recursos del Tesoro Provincial para la atención de gastos, en los casos en que las jurisdicciones u organismos obtengan mayores recursos propios por sobre los previstos en la presente ley.

Artículo 35.- La Ley de Presupuesto prevalece sobre toda otra ley que autorice o disponga gastos, por lo que toda autorización o disposición de gastos sin créditos

previstos en la Ley de Presupuesto, quedará automáticamente sin vigencia ni aplicación.

Artículo 36.- En función de lo dispuesto en los artículos 31 y 34 de la presente ley, los organismos que cuenten con recursos propios, deberán privilegiar la atención de los gastos en "Personal", excepto servicios extraordinarios.

Artículo 37.- Las contribuciones que realiza el gobierno de la Provincia en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 9.538/80, Decreto-Ley 9.650/80 y en la Ley 6.982, y sus modificatorias, garantizarán exclusivamente hasta el importe que pueda registrarse como consecuencia de la diferencia entre el gasto total y los ingresos que correspondan por los restantes conceptos.

La limitación dispuesta precedentemente se hará extensiva a las contribuciones correspondientes a ejercicios anteriores.

El Ministerio de Economía dispondrá la desafectación de los compromisos presupuestarios que resulte de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 38.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar el número de cargos fijado por el artículo 6 de la presente ley, a fin de ampliar la planta de personal del Ministerio de Salud en hasta 400 cargos por cada uno de los cuatro hospitales del Conurbano Bonaerense contemplados en el artículo 1 de la Ley 11.054, a partir de la fecha de la puesta en funcionamiento de los establecimientos mencionados.

El Poder Ejecutivo comunicará a la Honorable Legislatura las incorporaciones de cargos que efectuare en uso de la autorización dispuesta en el presente artículo.

Artículo 39:- Modifícase el artículo 2 de la Ley 11.321 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Créase el Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, el que constituirá un Programa dentro del Presupuesto General.”

Artículo 40.- Derógase el artículo 52 de la Ley 11.321.

Artículo 41.- Establécese que a partir del 1 de enero de 1995 el cincuenta por ciento (50%) de la contribución especial establecida por el artículo 7 punto a) inciso 6) del Decreto-Ley 9.573/80, texto según Ley 11.490, se destinará a Rentas Generales

con el objeto de financiar obras encaradas por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 42.- Sustitúyense las Planillas Anexas 1, 2, 2 bis, 2 bis (continuación), 3, 3 (continuación), 4, 6, 6 (continuación), 9, 10, 11, 11 bis, 11 bis (continuación), 12, 12 (continuación), 13, 19, 20, 21, 27, 28 y 28 (continuación) por las Planillas Anexas 1A, 2A, 2 A-bis, 2 A-bis (continuación), 3A, 3A (continuación), 4A, 6A, 6A (continuación), 9A, 10A, 11A, 11A bis, 11A bis (continuación), 12A, 12A (continuación), 13A, 19A, 20A, 21A, 27A, 28A y 28A (continuación), respectivamente.

Artículo 43.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Los Anexos pueden consultarse en la versión PDF de esta norma

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa